



Lima, de de 2008

CIRCULAR N°	B-	-2008
	F-	-2008
	S-	-2008
	CM-	-2008
	CR-	-2008
	EAF-	-2008
	EDPYME-	-2008
	FOGAPI-	-2008
	EAH-	-2008

Ref.: Aplicación de límites operativos a que se refieren los artículos 201° al 212° de la Ley General.

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar nota que en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, con la finalidad que las empresas apliquen adecuadamente el criterio de riesgo único en los financiamientos otorgados a entidades, organismos, dependencias y empresas que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano; así como con la finalidad de recoger lo contemplado en el artículo 116° de la Ley General modificado por el Decreto Legislativo N° 1028, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1. Alcance

Sustitúyase el numeral 1 de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples, a las empresas especializadas y a las empresas de seguros, consideradas en el artículo 16° de la Ley General; así como al Banco Agropecuario (AGROBANCO), al Fondo MIVIVIENDA S.A. y al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), en adelante empresas.”

2. Definición de financiamientos

Sustitúyase el literal b del numeral 2 de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“b. Financiamientos: Créditos, cuentas por cobrar, arrendamientos financieros, inversiones y contingentes. Tratándose de empresas de seguros se consideran como financiamientos las fianzas y los préstamos para vivienda única a sus directores y trabajadores.”

3. Aplicación de límites individuales a entidades, organismos, dependencias y empresas que formen parte del Estado Peruano

Incorpórese como numeral 5-A de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“5-A. Aplicación de límites frente al Estado Peruano

Quando las empresas otorguen financiamientos a entidades, organismos, dependencias y empresas que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, aplicarán los límites de concentración referidos en los artículos 204° y 206° al 209° de la Ley General, agrupando a las entidades, organismos, dependencias y empresas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. El total de financiamientos soberanos otorgados no se encuentra sujeto a límites de concentración crediticia. Se consideran financiamientos soberanos aquellos otorgados al Tesoro Público y al Banco Central de Reserva, así como a otras entidades del Estado para los que existen partidas asignadas por el Tesoro Público para pagar específicamente dichos financiamientos.
- b. Los financiamientos otorgados a los gobiernos regionales o locales se encuentran sujetos a los límites establecidos en los artículos 206° al 209° de la Ley General. Estos límites se aplican respecto a cada gobierno local o regional.
- c. Los financiamientos otorgados a COFIDE, AGROBANCO, Fondo MIVIVIENDA S.A., Banco de la Nación, cajas municipales de ahorro y crédito y caja municipal de crédito popular se encuentran sujetos al límite establecido en el artículo 204° de la Ley General. Este límite se aplica respecto a cada una de las entidades antes mencionadas.
- d. El total de financiamientos otorgados a las entidades que realizan actividad empresarial del Estado no contempladas en el literal c se encuentra sujeto a los límites de los artículos 206° al 209° de la Ley General. No obstante, aquellas empresas cuya autonomía económica y administrativa sea declarada mediante Ley podrán ser tratadas como deudores individuales.
- e. El total de financiamientos otorgados a otras entidades, organismos y dependencias que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, se encuentra sujeto a los límites de los artículos 206° al 209° de la Ley General.

Al calcular estos límites debe incluirse, en cada caso, a las entidades, organismos, dependencias o empresas sobre las cuales se mantiene control.”

4. Aplicación de límites individuales a instrumentos financieros derivados, operaciones de reporte, pactos de recompra, préstamos de valores y ventas en corto

Sustitúyase el numeral 8 de la Circular N° B-2148-2005, F-488-2005, S-613-2005, CM-335-2005, CR-204-2005, EAF-231-2005, EDPYME-119-2005, FOGAPI-026-2005 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“8. Instrumentos financieros derivados, operaciones de reporte, pactos de recompra, préstamos de valores y ventas en corto

Para el cómputo de los instrumentos financieros derivados en los límites materia de la presente norma, deberá estimarse previamente la exposición equivalente a riesgo crediticio de dichas



operaciones, para lo cual se deberá contemplar lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

Para el cómputo de las operaciones de reporte y los pactos de recompra en los límites materia de la presente norma se deberá contemplar lo dispuesto en el Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra.

Para el cómputo de los préstamos de valores y las ventas en corto en los límites materia de la presente norma se deberá contemplar lo dispuesto en el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Préstamos de Valores y Ventas en Corto.”

5. Vigencia

La presente Circular entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones